Señor:
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia:	**OBJECION AL AVALÚO PERICIAL**
Proceso No.:	**2017-00433-00**
Demandante:	**LUZ ADELIA BARRAGAN JIMENEZ**
Demandado:	**OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO Y OTRO**

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ** debidamente reconocida personería jurídica para actuar al interior del proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro del término legal para hacerlo, presento ante su despacho **OBJECION AL AVALÚO PERICIAL** aportado por el demandante sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-10317, conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 21 de Octubre del 2022, notificada por estados el día 24 de Octubre de 2022, en los siguientes términos:

A fecha 25 de octubre del 2022, el despacho judicial remite al correo electrónico de la suscrita apoderada el expediente digital completo, cuaderno principal y medidas cautelares, encontrando las consideraciones que a continuación se manifiestan:

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-10317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, y obrante en el cuaderno de medidas cautelares que reposa en el despacho judicial, se identifica que el bien inmueble objeto de secuestro es de tipo rural denominado "EL MAIZALITO", cuya matrícula se abre con base en otro folio de matrícula inmobiliaria que es la No. 076-6098.

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-10317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, se observa que la cabida y linderos están contenidos en la sentencia de fecha 20 de Junio de 1986 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, *"DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA A FUENTES GRIMALDOS JOSE AUGUSTO"*, como se menciona en la anotación No. 001 de fecha 17 de Noviembre de 1987.

Por su parte, en anotación No. 002 se deja constancia de una compraventa de 600 hectáreas, a través de Escritura Pública No. 2723 del 04 de Diciembre de 1991 de la Notaría Primera de Duitama, **de JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS a la señora AURA HELENA MUÑOZ GOMEZ.**

En la anotación No. 003 se registra **COMPRAVENTA DE PARTE RESTANTE**, realizada mediante Escritura Pública No. 2234 del 15 de Septiembre del 2008 de la Notaría Segunda de Duitama, de JOSE

AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS a mi representado **OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ.**

Revisada la Escritura Pública No. 2234 del 15 de Septiembre Del 2008 de la Notaría Segunda de Duitama, se tiene que: *"...Los señores JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS Y AURA ELENA MUÑOZ GOMEZ VENDEN LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESION SOBRE UN LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda de Cuco, Jurisdicción Municipal de Chita, Departamento de Boyacá denominado EL MAIZALITO, identificado con número predial 000000120606000 con área restante de 800 hectáreas....."*

En anotación No. 004 mediante Escritura Pública No. 3144 del 26 de Diciembre del 2008 de la Notaría Segunda de Duitama, se identifica una **ACLARACION DE LA ESCRITURA PÚBLICA** No. 2234 del 15 de Septiembre del 2008, respecto a linderos y área.

Revisada la Escritura Publica No. 3144 del 26 de Diciembre del 2008 de la Notaría Segunda de Duitama, se evidencia que: *"SEGUNDO. Hoy por medio de esta Escritura PROCEDEN A ACLARAR la mencionada escritura 2234 de fecha 15 de septiembre del 2008 de esta notaría.... En el sentido de que las ventas se hacen de la siguiente manera: 1. El señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS* ***VENDE LA PARTE RESTANTE DEL DERECHO DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN QUE LE QUEDA SOBRE UN LOTE DE TERRENO****, ubicado en la vereda del Cuco, jurisdicción municipal de Chita....* ***Bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-0010317..."***

Es decir, con base a lo anterior, el perito avaluador y el despacho judicial deben tener en cuenta que:

Si el predio es de 800 hectáreas, **600 de ellas corresponden a una compraventa realizada de JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS a la señora AURA HELENA MUÑOZ GOMEZ** a través de Escritura Pública No. 2723 del 04 de Diciembre de 1991 de la Notaría Primera de Duitama, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-0013831**; Folio diferente a la cuota parte correspondiente a mi representado OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ, que es la No. 076-0010317.**

La compraventa realizada mediante escritura pública es por la parte restante, la cual corresponde aproximadamente a 200 hectáreas, en común y proindiviso entre 4 personas naturales, uno de ellos mi representado, como aparece en el respectivo certificado de libertad y tradición.

Dicha situación no se tiene en cuenta a lo largo del cuaderno de medidas cautelares, por cuanto:

El apoderado de la parte demandante, solicitó el decreto de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 076-10317 atrás referido.

Mediante providencia de fecha 28 de Agosto del 2017, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 076-10317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá),** denunciado como de propiedad de mi representado **OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ,** sin tener en cuenta, las cuotas partes que corresponden a terceros ajenos al proceso, y sin identificar de manera clara y concreta cuáles serían los linderos que corresponden al inmueble.

Mediante Oficio 3220 del 04 de Septiembre del 2017, el despacho judicial informa a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), el decreto de embargo para que proceda a lo de su cargo, **sin hacer mención alguna, a que se trataba de un bien cuya propiedad es de 4 personas.**

Mediante providencia de fecha 23 de Octubre de 2017 el despacho judicial considera que: "*... Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá)* ***acreditó la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-10317, se dispone su secuestro a través del Juez Civil Municipal de El Cocuy.*** *Líbrese atento despacho comisorio*"

El despacho se refiere a la inscripción de la medida del embargo sobre la totalidad del bien inmueble, cuando deben tenerse en cuenta las situaciones atrás mencionadas y que constan en los documentos o escrituras públicas que se anexan con el presente escrito.

Mediante providencia de fecha 18 de Enero del 2019, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá ordena emitir nuevo despacho comisorio con destino al juez promiscuo municipal de Chita (Boyacá), sin especificar de manera clara y concreta los linderos del bien inmueble a secuestrar, de igual manera, sin establecer claramente cuáles derechos son objeto del secuestro perjudicando derechos de terceros ajenos al proceso.

Mediante providencia del 01 de Diciembre de 2021, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, ordena actualizar los despachos comisorios, entre ellos el No. 038 al Juez Civil Municipal de Chita. Al ordenar la actualización, el despacho judicial sigue sin especificar la ubicación y linderos del inmueble y sin establecer los derechos a secuestrar.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chita a fecha 26 de Mayo del 2022, lleva a cabo diligencia de secuestro, y entre otras cosas deja constancia de lo siguiente: "*...* ***es grabada con celular*** *por la distancia entre el casco urbano y el lugar del bien inmueble.... Se procede a identificar y hacer el recorrido al inmueble objeto del comisorio... INTERVENCION DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA DR. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ. Luego de reconocer como apoderado judicial de la parte demandante para esta diligencia.... de conformidad a la documentación solicitada (escrituras públicas 2234 de 15 de septiembre de 2008 y 3144 de 26 de diciembre de 2008, ambas la Notaría Segunda*

de Duitama y el Certificado de libertad y tradición No. 076-10317) ***<u>que aportada para la presente,</u>*** *el abogado procede a denunciar el bien... Para lo anterior, aporta dentro de las diligencias, folio de matrícula inmobiliaria del bien de propiedad de los demandados además de los documentos ya establecidos i) registro fotográfico de éste y planos del inmueble.... Una vez identificado el bien inmueble* ***la Jueza declaró LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE identificado con el Certificado de libertad y tradición No. 076-10317****, denominado "EL MAIZALITO" ubicado en la vereda de CUCO del Municipio de Chita – Boyacá y QUE CORRESPONDA A LOS DEMANDADOS ROA SARMIENTO OSMAN HIPOLITO Y ROA LOPEZ OSCAR MAURICIO,"*

Con base a lo anterior, se demuestra que se causó un error por parte del despacho judicial de Chita al secuestrar las cuotas partes de los demandados OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO y OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ, y el primero no podía ser objeto de secuestro porque la medida de embargo fue negada por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Por otro lado, el secuestro se hizo de manera real y material perjudicando derechos de terceros ajenos al proceso.

Al respecto, es pertinente mencionar que, EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Radicación: 08001-23-31-000-2009-00329-01(50980), Consejero Ponente: **Dr. Fredy Ibarra Martínez, DECLARO REPONSABLE AL ESTADO, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro de un proceso ejecutivo, <u>pues DEBE IDENTIFICARSE Y UBICARSE EN DEBIDA FORMA LOS BIENES respecto de los cuales realmente recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro.</u>**

De manera específica frente al AVALUO se tienen las siguientes objeciones:

1.- El documento obrante en expediente digital no TIENE FECHA de elaboración, situación que debe estar determinada e identificada, por cuanto es imposible corroborar si la información aportada por el perito corresponde o no a la situación actual del inmueble.

2.- IDENTIFICACION, UBICACIÓN Y ALINDERACION DEL PREDIO DENOMINADO EL MAIZALITO.

Se menciona como cédula catastral la siguiente: 15183000000120606000, situación que debe corroborarse, con el bien objeto del secuestro y que corresponda en debida forma, por cuanto esta cédula catastral es de dos predios con matricula inmobiliaria independiente, y por ende, se hace un análisis del inmueble que no corresponde a la cuota parte objeto del litigio, perjudicando gravemente a derechos de terceros ajenos al proceso. Para tal efecto, se anexa

certificado catastral especial de IGAC, del número predial soporte del avalúo presentado (15183000000120606000)

3.- VIGENCIA DEL AVALUO. Al tener una vigencia de un año como se menciona en el dictamen, necesariamente debe indicarse la fecha exacta de la elaboración del mismo, la cual no se puede identificar en el documento objeto de traslado, no se tiene con claridad, la fecha de revisión o expedición del dictamen

4.- AREA DEL TERRENO: Pese a lo anterior, el perito identifica un área de 4.902.600 metros cuadrados, haciendo una identificación individual por cada copropietario, hecho que excede cualquier realidad, y que vulnera el derecho proindiviso de los copropietarios.

5.- INVESTIGACION DEL MERCADO El perito menciona, que *"se buscaron ofertas de predios en el sector y sectores aledaños con características similares, tanto físicas como económicas al predio que estamos avaluando; estas fueron analizadas para llegar a la estimación del valor comercial del predio... se realizaron tres encuestas sobre el valor comercial de predios ubicadas en el mismo sector rural de la vereda el cuco. Estas ofertas cuentan con las siguientes características:*

- *Ubicadas en el mismo sector:*
- *Lote Uno – valor del metro cuadrado $350*
- *Lote Dos – valor del metro cuadrado $360*
- *Lote Tres – valor del metro cuadrado $375..."*

Pese a lo anterior, NO SE ALLEGA SOPORTE ALGUNO DEL ESTUDIO DE MERCADO.

6.- METODO VALUATORIO / DE COMPARACION O DE MERCADO. Se hace afirmaciones, SIN SOPORTE ALGUNO, no pone en conocimiento cuáles fueron las comparaciones realizadas y con qué propiedades se efectuó, para clasificarlas como homogéneas. No hay soporte alguno que se permita identificar, de cuáles son los bienes que en concepto del perito son semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

7.- METODO SINTETICO, COMPARATIVO, DE MERCADO. No es suficiente definir un precio de metro cuadrado, por tres encuestas realizadas, a personas que no son idóneas, y no tienen la capacidad o experiencia profesional en el asunto. Así las cosas, debe aportarse un soporte cierto y real, respecto al porqué las tres personas entrevistadas consideran ese precio. No es suficiente una afirmación sin soporte alguno.

8.- No se indica de manera clara, CUALES SON LAS OFERTAS ENCONTRADAS EN LA ZONA, según lo manifestado por el perito, para identificar de manera clara y real, si son similares o no al predio objeto de avalúo. Y tampoco se identifican las fechas de cuando se realizó la consulta de los precios, o investigación de mercado, situación que daría lugar a inseguridad frente a la actualización o no del valor del mercado.

350

9.- No se anexa con el avalúo los planos en los programas adecuados (AUTOCAD) para hacer la corroboración de los linderos y poder identificar los problemas anteriormente mencionados.

En los anteriores términos, presento el escrito de objeción, y en consecuencia de ello, a fin de garantizar el debido proceso, y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, el despacho judicial, debe analizar la situación real ante la cual cursa la medida cautelar, y especificando de manera clara que no es la totalidad del bien inmueble sino una sola cuota parte.

En razón a factores de distancia, extensión, situación social del bien, se hace necesario que el despacho judicial, aclare el objeto del secuestro, y por ende, nombre un perito para que realice un nuevo dictamen en el predio efectivamente objeto de secuestro, teniendo en cuenta todas las manifestaciones y documentos anexados anteriormente, y los que reposan en el expediente. En caso contrario, acepte la objeción al avalúo presentado, y se tomen las medidas necesarias para evitar perjudicar derechos de terceros ajenos al proceso.

ANEXO:

1.- Certificado catastral especial del IGAC No. 3982-882248-57866-0 del 11 de julio de 2022.

2.- Plano de imagen del geoportal del IGAC.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ VILLARREAL ANGELA PATRICIA
Fecha y hora: 08.11.2022 16:57:29

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL
C.C. N° 1.085.254.003 de Pasto
T.P. N° 185.476 del C. S. de la J

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

351

Objeción Avalúo Proceso Radicado No. 2017-00433-00

Angela Patricia Rodríguez Villarreal <Ap.rodriguez@roa

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 8/11/2022 5:00 PM

CC: albertoprietoc@gmail.com; Gerardom1a1@hotmail.com; ssaulrome

Objecion al avalúo Radicado ...
922 KB

Señor:
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia: **OBJECION AL AVALÚO PERICIAL**
Proceso No.: **2017-00433-00**
Demandante: **LUZ ADELIA BARRAGAN JIMENEZ**
Demandado: **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO Y OTRO**

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ** debidamente reconocida personería jurídica para actuar al interior del proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro del término legal para hacerlo, presento ante su despacho **OBJECION AL AVALÚO PERICIAL** aportado por el demandante sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-10317, conforme al archivo adjunto.

Atentamente

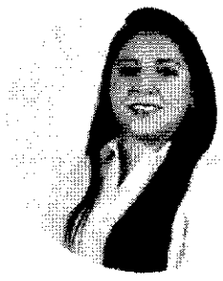

ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL
REPRESENTANTE LEGAL
5806565 - PBX: 3175731851
Calle 57 N° 23 - 41
San Luis
Bogotá D.C.

Roa Sarmiento
ABOGADOS S.A.S.
www.roasarmiento.com.co

Responder Responder a todos Reenviar

352

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2017-00433

9 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor, Juez informando que dentro del término de traslado de que trata el auto anterior se allegó el anterior escrito de objeción al avaluó pericial en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

353

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), articulo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: **3982-882248-57866-0**
FECHA: **11/7/2022**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FISICA
DEPARTAMENTO:15-BOYACA
MUNICIPIO:183-CHITA
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0012-0606-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0012-0606-000
DIRECCIÓN:EL MAISALITO VDA CUCO
MATRÍCULA:076-13831
ÁREA TERRENO:490 Ha 2600.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:$ 7,988,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	AURA HELENA MUNOZ GOMEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	24755004
2	JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2862178
		TOTAL DE PROPIETARIOS:	2

INFORMACIÓN ESPECIAL

PREDIOS COLINDANTES
NORTE:PREDIO No.00-00-00-00-0012-0485-0-00-00-0000
ORIENTE:PREDIO No.00-00-00-00-0012-0485-0-00-00-0000
SUR:ZONA URBANA
OCCIDENTE:PREDIO No.00-00-00-00-0012-0485-0-00-00-0000

ATENDIENDO LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA T-729 DE 2002 SE OMITEN LOS NOMBRES DE LOS PREDIOS COLINDANTES.-
JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN
ESCRITURA 3144 DEL 2008-12-26 NOTARIA 2A DE DUITAMA .-

El presente certificado se expide para **PROCESOS JUDICIALES DE PERTENENCIA**.

Mauricio Eladio Mejia Naranjo
Director Territorial

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene,

394

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: **3982-882248-57866-0**
FECHA: **11/7/2022**

Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junin, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Viani, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas. Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

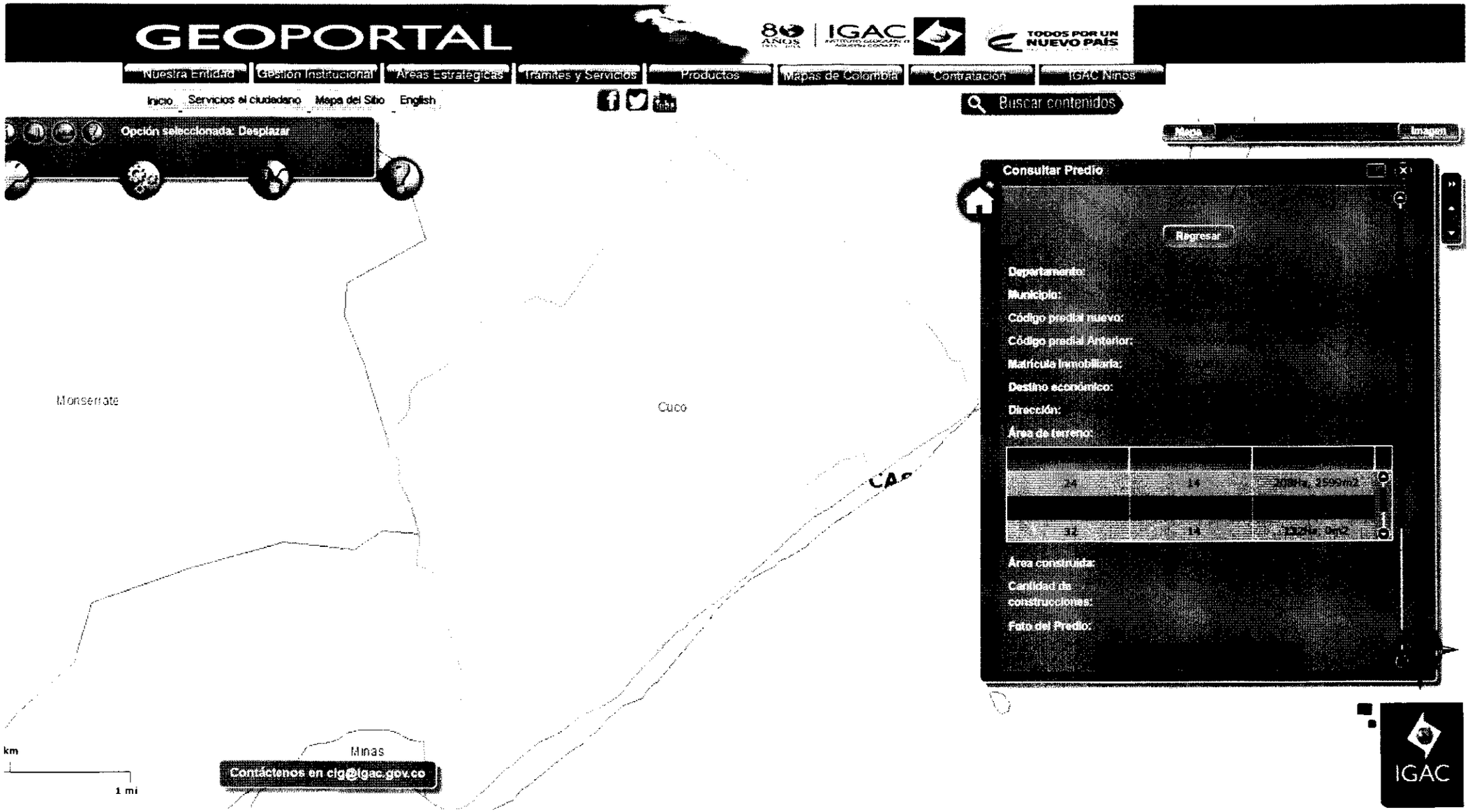
GEOPORTAL
8 AÑOS
IGAC
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Nuestra Entidad
Gestión Institucional
Áreas Estratégicas
Trámites y Servicios
Productos
Mapas de Colombia
Contratación
IGAC Niños
Inicio
Servicios al ciudadano
Mapa del Sitio
English
Buscar contenidos
Opción seleccionada: Desplazar
Mapa
Imagen
Consultar Predio
Regresar
Departamento:
Municipio:
Código predial nuevo:
Código predial Anterior:
Matrícula Inmobiliaria:
Destino económico:
Dirección:
Área de terreno:
Área construida:
Cantidad de construcciones:
Foto del Predio:
Monserrate
Cuco
Minas
km
1 mi
Contáctenos en cig@igac.gov.co
IGAC

Señor:
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia:	**MEMORIAL ALLEGA DOCUMENTOS**
Proceso No.:	**2017-00433-00**
Demandante:	**LUZ ADELIA BARRAGAN JIMENEZ**
Demandado:	**OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO Y OTRO**

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ** debidamente reconocida personería jurídica para actuar al interior del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito allegar los siguientes documentos:

1.- Certificado catastral especial del IGAC No. 3982-882248-57866-0 del 11 de julio de 2022.

2.- Plano de imagen del Geoportal del IGAC.

Lo anterior, en atención a lo mencionado en el acápite de Anexos del escrito de objeción radicado el día 08 de Noviembre de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ VILLARREAL ANGELA PATRICIA
Fecha y hora: 09 11 2022 12:11:37

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL
C.C. N° 1.085.254.003 de Pasto
T.P. N° 185.476 del C. S. de la J

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Memorial Allega Documentos Radicado No. 2017-00433-00

Angela Patricia Rodríguez Villarreal <Ap.rodriguez@

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mié 9/11/2022 12:19 PM

CC: albertoprietoc@gmail.com; Gerardom1a1@hotmail.com; ssaulrom

Memorial Allega Documentos... 796 KB

076-13831 - IGAC - CCE - 2... 132 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor:
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia: **MEMORIAL ALLEGA DOCUMENTOS**
Proceso No.: **2017-00433-00**
Demandante: **LUZ ADELIA BARRAGAN JIMENEZ**
Demandado: **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO Y OTRO**

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ** debidamente reconocida personería jurídica para actuar al interior del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito allegar documentos, conforme a lo manifestado en memorial adjunto.

Atentamente,

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL
C.C. N° 1.085.254.003 de Pasto
T.P. N° 185.476 del C. S. de la J

Responder Responder a todos Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
[illegible] PUBLICO
[illegible] CIRCUITO

17 NOV 2022

SECRETARIA

358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 25 NOV 2022

Proceso Nº 2017-00433.

De las objeciones presentadas por la parte ejecutada al avalúo (fl. 345 a 357), se ponen en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 063 Fecha 28 NOV 2022

El Secretario(a),